

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 23 de agosto de 2017

OFICIO N° 237 -2017 -PR

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley de que modifica los artículos 264 y 266 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957 para regular los plazos de la detención.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 264 y 266 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 957 PARA REGULAR LOS PLAZOS DE LA DETENCIÓN

Artículo Único.- Modificación de los artículos 264 y 266 del Código Procesal Penal

Modifícase los artículos 264 y 266 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

“Artículo 264 Plazo de la detención.-

- 1. La detención policial sólo dura el tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y no podrá exceder el plazo de cuarenta y ocho (48) horas o el término de la distancia.***
- 2. La detención preliminar dura setenta y dos (72) horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete (7) días.***
- 3. La detención policial o la detención preliminar puede durar hasta un plazo no mayor de quince (15) días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y cometidos por organizaciones criminales.***



4. El Juez Penal, en estos casos, está especialmente facultado para adoptar las siguientes medidas:

a) Constituirse, a requerimiento del detenido, al lugar donde se encuentra el detenido y averiguar los motivos de la privación de la libertad, el avance de las investigaciones y el estado de su salud. En caso de advertir la afectación indebida del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pone tales irregularidades en conocimiento del Fiscal del caso, sin perjuicio de comunicar lo ocurrido al Fiscal Superior competente. El Fiscal dictará las medidas de corrección que correspondan, con conocimiento del Juez que intervino.

b) Disponer el inmediato reconocimiento médico legal del detenido, en el término de la distancia, siempre y cuando el Fiscal no lo hubiera ordenado, sin perjuicio de autorizar en cualquier momento su reconocimiento por médico particular. El detenido tiene derecho, por sí sólo, por su abogado o por cualquiera de sus familiares, a que se le examine por médico legista o particulares, sin que la Policía o el Ministerio Público puedan limitar este derecho.

c) Autorizar el traslado del detenido de un lugar a otro de la República después de efectuado los reconocimientos médicos, previo pedido fundamentado del Fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de la investigación o la seguridad del detenido. La duración de dicho traslado no puede exceder del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo y debe ser puesto en conocimiento del Fiscal y del Juez del lugar de destino.

5. Dentro del plazo de detención determinado por el Juez, el Fiscal decide si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa.

6. Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas”.

“Artículo 266 Detención judicial en caso de flagrancia.-

1. El Fiscal puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las **veinticuatro (24)** horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete (7) días, cuando por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.
2. El Juez, antes del vencimiento de las **cuarenta y ocho (48)** horas de la detención, realiza la audiencia de carácter inaplazable con asistencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor. El Fiscal dispone el traslado del imputado a la audiencia, bajo custodia de la Policía Nacional. Rigen los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85.





Proyecto de Ley

3. *Instalada la audiencia y escuchado a los sujetos procesales, el Juez debe pronunciarse mediante resolución motivada sobre la legalidad de la detención del imputado conforme al artículo 259, sobre el cumplimiento de los derechos contenidos en el numeral 2 del artículo 71 y finalmente sobre la necesidad de dictar la detención judicial, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público.*
4. *Si en la audiencia, el Juez advierte que se ha vulnerado los derechos fundamentales del investigado o se le ha detenido en forma ilegal, sin perjuicio de lo resuelto, remite copias al órgano de control del Ministerio Público y a Inspectoría de la Policía Nacional del Perú.*
5. *Dentro del plazo de detención judicial, se pone al detenido a disposición del Juez de Investigación Preparatoria para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.*
6. *Si el Juez declara improcedente el requerimiento de detención judicial, el Fiscal, vencido el plazo de detención policial, dispone lo que corresponda.*
7. *El presente artículo no es aplicable para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas”*



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adaptación de protocolos y reglamentos.

El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos integrarán a sus protocolos de actuación interinstitucional y normas internas, el trámite previsto y lo aprobarán conjuntamente en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Segunda.- Financiamiento.

La implementación de lo establecido en la presente Ley, no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera.- Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

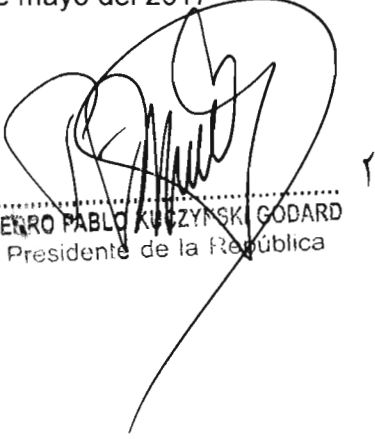


DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS


Única.- Aplicación para los procesos en trámite.

La presente norma se aplica para todos los procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia.

Lima, 31 de mayo del 2017



.....
PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República



.....
FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMÁTICA.-

Que, con fecha 09 de mayo de los corrientes, se publicó la Ley N° 30558 "Ley de Reforma del literal F del Inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú", incorporándose el siguiente texto:

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término".

En virtud de dicha norma, resulta necesario adecuar la redacción del Código Procesal Penal (aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957), sobre la duración de la detención a los nuevos plazos previstos. Así tenemos que, el artículo 264 del CPP, regula los plazos de detención policial y detención preliminar, conforme a lo previsto en la redacción anterior del literal F del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú (que preveía un plazo de veinticuatro horas).

Por su parte, el artículo 266 del CPP regula la detención judicial para casos de flagrancia, institución que permite que el Juez a solicitud del Fiscal dicte orden de detención respecto de una persona detenida inicialmente por la Policía Nacional, en virtud de la existencia de un peligro de fuga u obstaculización; el plazo otorgado tiene por finalidad permitir que se realicen diligencias urgentes e indispensables, consecuentemente, los plazos previstos para el requerimiento fiscal y la realización de la audiencia de detención judicial para casos de flagrancia, se ciñen al plazo anteriormente previsto para la detención (veinticuatro horas).

Por lo expuesto, resulta necesario adecuar los plazos de la detención policial y la detención judicial para casos de flagrancia previstos en el Código Procesal Penal, conforme a los plazos regulados en nuestra Constitución, en virtud de la Ley N° 30558 "Ley de Reforma del literal F del Inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú".

II. PROPUESTA NORMATIVA.-

La propuesta que se plantea con el presente proyecto de ley, es la siguiente:



a) Modificación del Artículo 264 del Código Procesal Penal

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICATORIO
<p><i>"Artículo 264 Plazo de la detención.-</i></p> <p><i>1. La detención policial sólo dura un plazo de veinticuatro (24) horas o el término de la distancia.</i></p> <p><i>2. La detención preliminar dura setenta y dos (72) horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete (7) días.</i></p> <p><i>3. En los delitos cometidos por organizaciones criminales, la detención preliminar o la detención judicial por flagrancia puede durar un plazo máximo de diez (10) días.</i></p> <p><i>4. La detención policial o la detención preliminar puede durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas.</i></p> <p><i>5. El Juez Penal, en estos casos, está especialmente facultado para adoptar las siguientes medidas:</i></p> <p><i>a) Constituirse, a requerimiento del detenido, al lugar donde se encuentra el detenido y averiguar los motivos de la privación de la libertad, el avance de las investigaciones y el estado de su salud. En caso de advertir la afectación indebida del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pone tales irregularidades en conocimiento del Fiscal del caso, sin perjuicio de comunicar lo ocurrido al Fiscal Superior competente. El Fiscal dictará las medidas de corrección que correspondan, con conocimiento del Juez que intervino.</i></p> <p><i>b) Disponer el inmediato reconocimiento médico legal del detenido, en el término de la distancia, siempre y cuando el Fiscal no lo hubiera ordenado, sin perjuicio de autorizar en cualquier momento su reconocimiento por médico particular. El detenido tiene derecho, por sí sólo, por su abogado o por cualquiera de sus familiares, a que se le examine por</i></p>	<p><i>"Artículo 264 Plazo de la detención.-</i></p> <p><i>1. La detención policial sólo dura el tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y no podrá exceder el plazo de cuarenta y ocho (48) horas o el término de la distancia.</i></p> <p><i>2. La detención preliminar dura setenta y dos (72) horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete (7) días.</i></p> <p><i>3. La detención policial o la detención preliminar puede durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y cometidos por organizaciones criminales.</i></p> <p><i>4. El Juez Penal, en estos casos, está especialmente facultado para adoptar las siguientes medidas:</i></p> <p><i>a) Constituirse, a requerimiento del detenido, al lugar donde se encuentra el detenido y averiguar los motivos de la privación de la libertad, el avance de las investigaciones y el estado de su salud. En caso de advertir la afectación indebida del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pone tales irregularidades en conocimiento del Fiscal del caso, sin perjuicio de comunicar lo ocurrido al Fiscal Superior competente. El Fiscal dictará las medidas de corrección que correspondan, con conocimiento del Juez que intervino.</i></p> <p><i>b) Disponer el inmediato reconocimiento médico legal del detenido, en el término de la distancia, siempre y cuando el Fiscal no lo hubiera ordenado, sin perjuicio de</i></p>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 OFICINA GENERAL DE ASesoría JURÍDICA
 M. Larrea S.

4

médico legista o particulares, sin que la Policía o el Ministerio Público puedan limitar este derecho.

c) Autorizar el traslado del detenido de un lugar a otro de la República después de efectuado los reconocimientos médicos, previo pedido fundamentado del Fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de la investigación o la seguridad del detenido. La duración de dicho traslado no puede exceder del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo y debe ser puesto en conocimiento del Fiscal y del Juez del lugar de destino.

6. Dentro del plazo de detención determinado por el Juez, el Fiscal decide si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa.

7. Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas”

autorizar en cualquier momento su reconocimiento por médico particular. El detenido tiene derecho, por sí sólo, por su abogado o por cualquiera de sus familiares, a que se le examine por médico legista o particulares, sin que la Policía o el Ministerio Público puedan limitar este derecho.

c) Autorizar el traslado del detenido de un lugar a otro de la República después de efectuado los reconocimientos médicos, previo pedido fundamentado del Fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de la investigación o la seguridad del detenido. La duración de dicho traslado no puede exceder del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo y debe ser puesto en conocimiento del Fiscal y del Juez del lugar de destino.

5. Dentro del plazo de detención determinado por el Juez, el Fiscal decide si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa.

6. Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas”.



b) Modificación del Artículo 266 del Código Procesal Penal

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICATORIO
<p>“Artículo 266 Detención judicial en caso de flagrancia.-</p> <p>1. El Fiscal puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las doce (12) horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete (7) días, cuando por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de</p>	<p>“Artículo 266 Detención judicial en caso de flagrancia.-</p> <p>1. El Fiscal puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las veinticuatro (24) horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete (7) días, cuando por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad</p>

fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. En los delitos cometidos por organizaciones criminales la detención judicial por flagrancia puede durar hasta un plazo máximo de diez (10) días.

2. El Juez, antes del vencimiento de las veinticuatro (24) horas de la detención, realiza la audiencia de carácter inaplazable con asistencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor. El Fiscal dispone el traslado del imputado a la audiencia, bajo custodia de la Policía Nacional. Rigen los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85.

3. Instalada la audiencia y escuchados a los sujetos procesales, el Juez debe pronunciarse mediante resolución motivada sobre la legalidad de la detención del imputado conforme al artículo 259, sobre el cumplimiento de los derechos contenidos en el numeral 2 del artículo 71 y finalmente sobre la necesidad de dictar la detención judicial, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público.

4. Si en la audiencia, el Juez advierte que se ha vulnerado los derechos fundamentales del investigado o se le ha detenido en forma ilegal, sin perjuicio de lo resuelto, remite copias al órgano de control del Ministerio Público y a Inspectoría de la Policía Nacional del Perú.

5. Dentro del plazo de detención judicial, se pone al detenido a disposición del Juez de Investigación Preparatoria para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.

6. Si el Juez declara improcedente el requerimiento de detención judicial, el Fiscal, vencido el plazo de detención policial, dispone lo que corresponda.

7. El presente artículo no es aplicable para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas”

de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

2. El Juez, antes del vencimiento de las **cuarenta y ocho (48)** horas de la detención, realiza la audiencia de carácter inaplazable con asistencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor. El Fiscal dispone el traslado del imputado a la audiencia, bajo custodia de la Policía Nacional. Rigen los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85.

3. Instalada la audiencia y escuchados a los sujetos procesales, el Juez debe pronunciarse mediante resolución motivada sobre la legalidad de la detención del imputado conforme al artículo 259, sobre el cumplimiento de los derechos contenidos en el numeral 2 del artículo 71 y finalmente sobre la necesidad de dictar la detención judicial, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público.

4. Si en la audiencia, el Juez advierte que se ha vulnerado los derechos fundamentales del investigado o se le ha detenido en forma ilegal, sin perjuicio de lo resuelto, remite copias al órgano de control del Ministerio Público y a Inspectoría de la Policía Nacional del Perú.

5. Dentro del plazo de detención judicial, se pone al detenido a disposición del Juez de Investigación Preparatoria para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.

6. Si el Juez declara improcedente el requerimiento de detención judicial, el Fiscal, vencido el plazo de detención policial, dispone lo que corresponda.

7. El presente artículo no es aplicable para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas”



III. ANÁLISIS.-

La propuesta que se plantea, tiene como objetivo principal dotar de coherencia y sistematicidad a nuestro ordenamiento jurídico, respecto de los plazos de detención policial y detención preliminar judicial, para lo cual se establecen las siguientes modificaciones:

3.1. **Modificación del artículo 266 “Detención judicial para casos de flagrancia”**

Una de las herramientas que tiene el Estado para la lucha contra la criminalidad es la detención policial (prevista en el artículo 2.24.f de nuestra Constitución Política y en el artículo 259 del Código Procesal Penal). Se trata de una medida cautelar de naturaleza personal prejurisdiccional ejecutada por la Policía Nacional. La detención policial impide el libre ejercicio del derecho a la libertad ambulatoria, en su vertiente de libre desplazamiento, a efectos de impedir una posible sustracción o fuga, o que perturbe los actos iniciales de averiguación.

Para que esta institución cautelar sea aplicable se requiere de la existencia previa de una situación fáctica en la que se haya cometido un presunto delito en forma flagrante, del cual existan evidencias preliminares, inmediatas y suficientes que hagan inferir casi de forma segura que se ha cometido un hecho delictivo y que el detenido está vinculado al mismo (como autor, coautor, cómplice, etc.).

Con la detención en flagrancia se da inicio al proceso penal, puesto que, una vez que ésta se produce, el Estado (a través de la Policía) le imputa a un ciudadano la presunta comisión de un delito (motivo de la detención). Nuestra norma procesal regula tres supuestos de flagrancia:

- a) **La flagrancia en sentido estricto:** aquellos casos en los que la autoridad policial encuentra al investigado con el objeto, instrumento, o en el proceso de realización del hecho punible, es decir, cometiendo el delito o cuando acaba de consumarlo e, incluso, cuando es sorprendido inmediatamente después de la comisión del hecho con efectos (v. gr. las cosas sustraídas, las huellas, vestigios y todo otro medio de confirmación de las consecuencias de la ejecución del delito) o con instrumentos del delito (cualquier utensilio que fue empleado o que sirva para la ejecución del delito)¹. Dicho de otro modo, la flagrancia se refiere a encontrar al imputado realizando actos de ejecución propios del delito, o inmediatamente después de consumarlo².
- b) **La cuasiflagrancia:** se trata de una situación fáctica en donde el investigado ha dejado la escena del delito, pero ha sido identificado ya sea por la víctima, por tercera persona o a través de algún medio audiovisual u otro análogo que permita reconocerlo plenamente en su individualidad y diferenciarlo de otras personas. En



¹ Según lo ha establecido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: a) la *inmediatez temporal*, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la *inmediatez personal*, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento y situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo. Ver: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 2096-2004-HC.

² Hay flagrancia estricta cuando el sujeto detenido es sorprendido en el momento mismo de estar ejecutando o consumando la conducta delictiva. Su concepto se encuentra vinculado con las fases consumativas o ejecutivas de un delito, es decir con el *iter criminis*. Florián, por ejemplo, alude a la 'comisión', *in ipsa perpetratione facinoris*, y Manzini hace incidir la flagrancia al momento de cometerse el delito", SILVA SILVA, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". Editorial Harla, México D.F., 1990, p. 504.

la cuasiflagrancia “una persona puede ser detenida aun después que ejecutó o consumó la conducta delictiva, pero siempre y cuando no le hayan perdido de vista y sea perseguido desde la realización del hecho delictivo”³. En todos los casos se trata de supuestos que se presentan en momentos posteriores a la comisión del delito, pero respecto de los cuales ha transcurrido un breve plazo desde que se ha realizado el hecho punible.

- c) **La presunción de flagrancia:** está referida al individuo que no ha sido sorprendido ejecutando o consumando el hecho delictivo y tampoco ha sido perseguido luego de cometer el hecho punible, sino más bien que se le ha encontrado con objetos que hacen presumir la comisión de un delito. Esta presunción hace referencia a la existencia de indicios de participación criminal, toda vez que parte de identificar la existencia de datos que hacen factible inferir que el justiciable tiene alguna relación con un hecho delictivo que se está investigando.

De lo expuesto se advierte que, conforme a nuestra legislación, se aplica el concepto amplio de flagrancia. No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que, por su naturaleza, dicha institución implica que nos encontramos frente a un hecho con evidencia delictiva, lo que no presupone que nos encontremos frente a un hecho de fácil probanza o de simplicidad procesal, puesto que ello dependerá del caso concreto.

3.1.1. Flujo de procesos de la detención en flagrancia

Es importante puntualizar qué acciones realiza el efectivo policial cuando detiene a una persona en flagrancia. Así, una vez reducido el detenido (respetando lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1186 que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional), el efectivo policial deberá informarle la causa o motivo de su detención y los derechos que le asisten.

Seguidamente, si no existen riesgos en el lugar de la intervención, deberá proceder a levantar el acta de lectura de derechos y notificación de la detención (artículo 71° CPP), luego practicará el registro personal y/o vehicular (artículo 210° CPP). Acto seguido, incautará los objetos del delito, iniciando la cadena de custodia de los mismos. En base a lo anterior, elaborará las actas respectivas que tienen la calidad de pruebas preconstituidas.

El efectivo policial que interviene pondrá al detenido a disposición al detenido de la dependencia policial que tendrá a su cargo la investigación (Comisaría o Unidad Especializada), el instructor verificará que las actas hayan sido debidamente levantadas y le comunicará la detención al Fiscal de Turno. Conjuntamente, definirán las diligencias a realizarse, garantizando el ejercicio del derecho a la defensa del investigado. De forma posterior, se conducirá al detenido a la División Médico Legal para el examen correspondiente, luego de lo cual se realizarán los actos de investigación adicionales que resulten indispensables y necesarios.

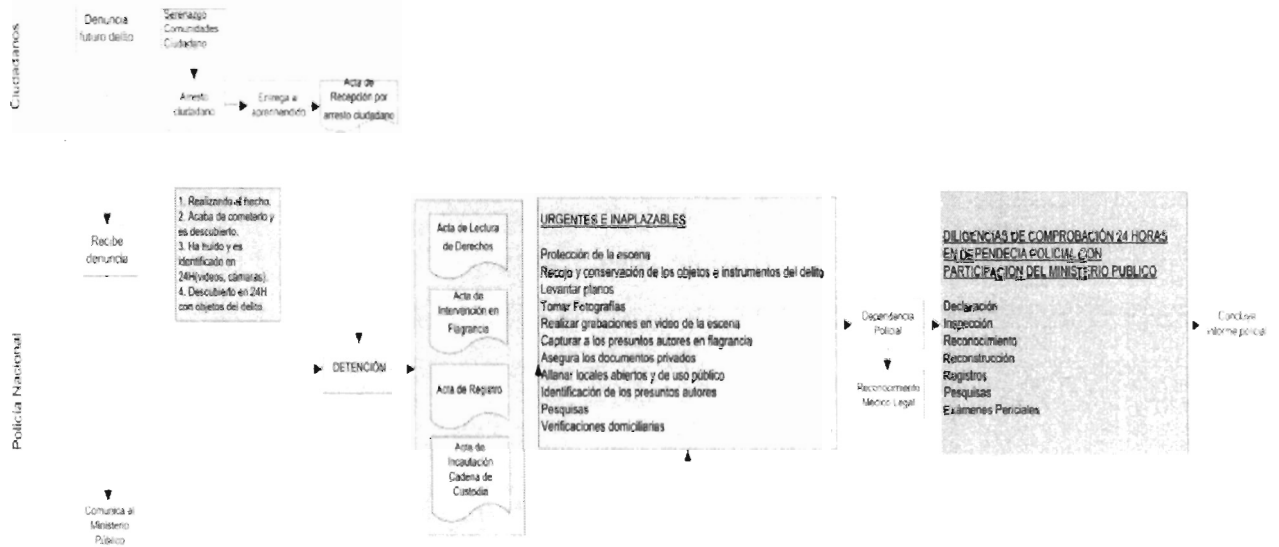
Concluida las diligencias, la Policía emite su informe policial y, en base a ello, el Fiscal determina si continúa o no con el proceso penal, incoándolo o disponiendo su archivo. Asimismo, requerirá, de ser el caso, la medida coercitiva correspondiente. Cabe precisar que, al prolongarse mediante la Ley N° 30558 el plazo de detención hasta las cuarenta y ocho horas, es indispensable salvaguardar el cumplimiento de las garantías que le asisten al detenido.

³ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. cit., p. 504.



11

Gráfico 01: Flujo de una intervención en flagrancia



Dado que el escenario detallado involucra la presunta realización de un delito, las diligencias buscarán contrastar la imputación a través de los diversos actos de investigación que permitan terminar de definir la hipótesis fáctica inculpativa. Así, se actuarán los exámenes necesarios para realizar las pruebas periciales idóneas, se recibirá las declaraciones de los testigos, víctimas e imputados, se realizarán las inspecciones, entre otras diligencias previstas en el artículo 66° del Código Procesal Penal.

3.1.2. De los principales delitos que se inician con una detención en flagrancia

Conforme a la información estadística reportada por la DIRTIC – PNP/ DIREST, durante el 2016, se han detenido a **111,233** personas, siendo el delito con mayor cantidad de detenidos el de peligro común (conducción en estado de ebriedad); seguido por el de hurto. En tercer lugar, está el delito de robo, seguido del delito de microcomercialización de drogas, lesiones, tráfico ilícito de drogas, violación de la libertad sexual, cohecho, tenencia ilegal de armas, entre otros, conforme el gráfico N° 02.



Gráfico 02: Detenidos por comisión de delitos (2016)

Delitos que derivan en una intervención en flagrancia	
Peligro común	33256
Hurto	15138
Robo	13461
Microcomercialización de drogas	6757
Lesiones	4999
Tráfico ilícito de drogas	3851
Violación de la libertad sexual	3485
Cohecho	2796
Tenencia ilegal de armas	2094
Homicidio	1203

ELABORACION: DIRTIC - PNP/ DIREST
FUENTE: REGIONES, FF.PP PNP

12

De otro lado, la información estadística de la DIRTIC-PNP/DIREST, revela que durante el 2016, la mayor cantidad de detenidos han estado involucrados en los delitos contra la salud pública (47281 detenidos), seguido por los delitos contra el patrimonio (32480 detenidos). En tercer lugar, se encuentra los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (6453 detenidos), entre otros, conforme al gráfico N° 03.

Gráfico 03: Detenidos según tipo de delitos. Año 2016

Tipos de delitos que derivan en una intervención en flagrancia	
Contra la salud pública	47281
Contra el patrimonio	32480
Contra la vida el cuerpo y la salud	6453
Contra la libertad	4935
Contra la administración pública	3226

ELABORACION: DIRTIC - PNP/ DIREST
FUENTE: REGIONES, FF.PP PNP

De lo expuesto, se advierte que la mayoría de los delitos que motivan la detención de una persona requieren la actuación de un conjunto de pericias indispensables para la correcta tipificación del hecho, condición necesaria para abrir un proceso penal (ya sea por el proceso común⁴, ordinario⁵, sumario⁶ o inmediato⁷). Por otro lado, en la mayoría de los casos, independientemente del delito, se debe practicar al detenido un reconocimiento médico legal y, de ser el caso, se debe recabar el video de la cámara de videovigilancia del lugar del hecho, realizándose su visualización y transcripción. Aunado a ello, se deberán recibir las declaraciones de los testigos, víctimas e imputados, así como realizar las inspecciones y constataciones domiciliarias necesarias para definir el tipo de medida coercitiva que se requerirá.

En virtud de lo anterior, es posible arribar a la conclusión que el plazo de detención policial no es estándar para todos los delitos y variará conforme a la complejidad del hecho. En tal sentido, si bien, el plazo actual de cuarenta y ocho (48) horas podría resultar suficiente para un delito de hurto, la situación cambiaría si, en el hecho han participado siete (07) personas o si se está en concurso con el delito de extorsión u otro, en cuyo caso, el plazo resultaría insuficiente.



3.1.3. Del plazo para requerir y realizar la audiencia para la detención judicial en caso de flagrancia

A efectos de contar con un plazo de detención idóneo y pertinente al caso concreto, el Código Procesal Penal prevé un mecanismo legal ordinario que permite al Juez, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y mediante auto motivado, disponer la detención judicial de una persona detenida por la Policía en flagrancia.

⁴ Distritos implementados con el Decreto Legislativo N° 957.

⁵ Distritos donde está vigente el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 1206.

⁶ Distritos donde está vigente el Código de Procedimientos Penales, Decreto Legislativo N° 124 y el Decreto Legislativo N° 1206.

⁷ Decreto Legislativo N° 1194, vigente a nivel nacional.

13

De esta manera, en los casos de detención policial donde el Fiscal advierta que necesita realizar actos de investigación en un plazo que exceda el previsto para la detención policial y siempre que se evidencie peligro procesal, podrá requerir al Juez que emita auto de detención hasta por un plazo de siete (07) días.

A fin de respetar los límites temporales constitucionales establecidos para la detención policial, el artículo 266 prevé que el requerimiento fiscal deberá ser presentado dentro de las doce (12) horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional. Recibido el requerimiento, el Juez deberá programar la audiencia antes del vencimiento de las veinticuatro (24) horas.

Dichos plazos se concedían con el límite de veinticuatro (24) horas de detención policial; sin embargo, con el nuevo plazo incorporado (48 horas), resulta necesario adecuar conforme a la nueva previsión legal, los plazos previstos en el artículo 266 del Código Procesal Penal, a efectos de garantizar la realización de la audiencia para decidir la procedencia de la detención judicial para casos de flagrancia.

En tal sentido, se propone otorgar al Fiscal un plazo de veinticuatro (24) horas, a fin que presente el requerimiento de detención judicial para casos de flagrancia; de igual forma, se prevé que el Juez tenga el plazo máximo de detención por flagrancia de cuarenta y ocho (48) horas para convocar y realizar la audiencia. De esta forma, se busca tener mayor operatividad en la aplicación de dicha institución.

3.2. Modificación al artículo 264 “plazo de la detención”

En virtud a la vigencia de la Ley N° 30558, que reforma el literal F del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, resulta necesario adecuar los plazos de la detención previstos en el Código Procesal Penal, a fin que nuestro ordenamiento jurídico guarde coherencia.

En tal sentido, se propone modificar el inciso 1 del artículo 264, para prever que la detención policial sólo dure un plazo de cuarenta y ocho (48) horas o el término de la distancia.

De otro lado, también es necesario eliminar el inciso 3 del artículo 264, que prevé que el plazo de detención para los delitos cometidos por organizaciones criminales es de un máximo de diez (10) días; ya que, actualmente, la Constitución Política del Estado prevé que, para dicho supuesto, tanto la detención por flagrancia como la detención preliminar judicial debe durar hasta quince (15) días.

De esta forma, se busca dotar de coherencia y sistematicidad al ordenamiento jurídico penal.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, posibilita apreciar analíticamente los beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.



M. Larrea S.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que las modificaciones propuestas respecto a la detención judicial para casos de flagrancia y la detención preliminar judicial, buscan generar ahorro al Estado, pues se va a dotar a los operadores (Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú) de una herramienta jurídica práctica para la realización de sus labores dentro de una investigación penal, logrando con ello una respuesta oportuna del Estado en beneficio de los ciudadanos.

Así, la presente propuesta permitirá fortalecer la aplicación de la detención policial en flagrancia y la detención preliminar, instituciones que tienen virtualidad y eficacia en el proceso inmediato, dotando de celeridad al procedimiento.

Es de precisar que la implementación de las medidas establecidas en el presente proyecto se financian con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; tanto más, si la norma lo que busca es adecuar la legislación procesal a lo previsto en nuestra Constitución Política. Ello en virtud, a que la modificación propuesta comprende el diseño de una nueva metodología para la tramitación de la detención en flagrancia y la resolución de la detención preliminar, que serán conocidas por el personal actual de los pliegos involucrados, sin necesidad de la creación de un órgano adicional; en el mismo sentido, las audiencias se realizarán con la infraestructura y logística existente.

Es decir, el presente proyecto de ley, al sólo incorporar una nueva metodología de trabajo, no genera la necesidad de asignación de nuevos recursos ni demanda costos adicionales, puesto que, los gastos de su aplicación ya se encuentran cubiertos por los presupuestos del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para el presente año; y su aplicación no generará que las instituciones reciban mayor carga de la programada.

IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL

La presente norma modifica los artículos 264 y 266 del Código Procesal Penal, con la finalidad de fortalecer su eficacia y, a su vez, prever mecanismos de persecución especializada y focalizada en la lucha contra la inseguridad ciudadana y el crimen organizado.

Ello repercutirá directamente en la uniforme aplicación de dicha norma por parte de los operadores de la Administración de Justicia.

